

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.872 · 1983

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 15 de agosto de 1983 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.872

Acuérdase una pensión graciable vitalicia.

Buenos Aires, 11 de agosto de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a la señora Olga Antonia Buffadossi de Alvarez (L.C. 4.300.058), una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente a un (1) haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

ARTÍCULO 2°. La percepción de dicha pensión será compatible sin límite alguno con cualquier sueldo, jubilación, pensión, renta líquida u otro ingreso o ayuda del Estado Nacional, de las provincias o sus municipalidades o entidades autárquicas.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al artículo 8 de la Ley 18.820.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Adolfo Navajas Artaza



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).